

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA MAGDALENA
Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

RADICACIÓN	47189310500120230011600
ACCIONANTE	ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE
ACCIONADO	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- Y OTROS
CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA

Encontrándose el Despacho dentro del término legal dispuesto en el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a dictar el presente FALLO DE TUTELA, no sin antes aclarar que mediante resolución N°151 de 2023 de fecha 12 de octubre, modificada por resolución del 154 del 18 de octubre de la misma anualidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, designó Claveros y Comisiones escrutadoras para las elecciones del pasado 29 de octubre, dentro de la cual se encontraba el titular del despacho designado para ejercer función de clavero en el Municipio del Banco Magdalena; como consecuencia de lo anterior mediante acuerdo ACUERDO No. CSJMAA23-74 24 de octubre de 2023, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, se ordenó la suspensión temporal del reparto de Acciones de Tutelas, así mismo, la suspensión de los términos de los procesos y demás actuaciones judiciales que se surten en los Despachos del Distrito Judicial de Santa Marta, cuyos jueces fueron designados como escrutadores o claveros, suspensión que se mantendrá por el tiempo que desempeñen dichas funciones, y los mencionados escrutinios culminaron el día 2 de noviembre de 2023 en horas de la noche, habiendo disponibilidad de transporte hacia este municipio a partir de las 2:00 p.m. del día siguiente, traslado que comprendía una duración de seis (06) horas, solo hasta el día de hoy entonces este funcionario se reintegra en sus funciones.

Precisándose además, que al momento de asumirse el encargo de clavero, se encontraba pendiente dentro del presente procedimiento la presentación de informe por parte de la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, así como la respuesta al requerimiento relacionado con el cumplimiento de la orden del despacho a las accionadas respecto a la publicación de la providencia admisorio de la presente acción por lo que no era viable resolver de fondo con antelación el presente asunto.

Aclarado lo anterior procede el Juzgado a emitir el fallo dentro de la presente acción constitucional para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente,

I. ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE**, actuando en favor propio, instauró acción de tutela contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP- y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, alegando la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a los cargos y funciones públicas en conexidad con el mínimo vital.

En tal sentido, pretende por este medio que se le brinde la protección del derecho fundamental de petición, al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos y en virtud de ello, se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, proceda a dejar sin efecto la decisión inadmisoria y se proceda a dictar una nueva resolución de admisión respecto de la inscripción del tutelante, respetando las reglas fijadas por la entidad en el Acuerdo Rector del proceso de selección Subdirectores de Centro del SENA 2023, para la



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

conformación de terna de cargo SC072 subdirector de Centro de código 1050 grado 02 del Centro de Logística y Promoción Ecoturística de Magdalena.

Como fundamento fáctico del mecanismo tutelar indicó los accionantes lo siguiente:

- ❖ Que el Director General Del Servicio Nacional De Aprendizaje –SENA– mediante resolución N°01-1555 del 10 de agosto de 2023, convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA, denominados subdirector de Centro grado 02, entre estos, el que se encuentra ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística de Magdalena, para el cual se postuló.
- ❖ La resolución N°1458 del 30 de agosto de 2017, estipula el Manual Especifico y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, exige acreditar para desempeñar el cargo de subdirector de Centro grado 02 (i) Título Profesional Universitario y Título de posgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo (ii) Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.
- ❖ Indica que el artículo 9 de la resolución referida, permite compensar los estudios de Maestría, por un título profesional adicional al exigido siempre que se relacione con el cargo; también 2 años de experiencia profesional por un estudio de posgrado en la modalidad de especialización y viceversa, siempre que acredite el título profesional.
- ❖ Expone que el propósito principal del empleo es “dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”, para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales 1) Gestión Estratégica, 2) Relacionamiento con Grupos de Interés, 3) Gestión de la Formación Profesional Integral, 4) Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y del Talento Humano, y 6) otras, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (art. 27).
- ❖ Manifiesta que, al postularse al cargo, acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos para mismo, por haber aportado en el aplicativo dispuesto para tal fin por la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, entidad encargada de desarrollar el mencionado proceso meritocrático, entre los documentos aportó el título universitario de contaduría pública y el de abogado, con los cuales considera que cumple por equivalencia, los requisitos de formación académica requeridos.
- ❖ Indica que aportó certificación laboral expedida por el Centro de Logística y promoción Ecoturística de Magdalena del SENA, el 8 de febrero de 2022, mediante la cual acreditó haber adquirido durante el ejercicio del cargo de profesional universitario grado 03, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada del 1º de febrero de 2019 al 1º de febrero del año 2022, en el área misional de Gestión de certificación y evaluación de Competencias Laborales, la cual según su dicho, se relaciona con el eje funcional Gestión de la Formación Profesional Integral del cargo de Subdirector de Centro Grado 02, dado que el referido cargo se encuentra adscrito a una de las sub áreas a cargo de la mencionada dependencia.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

- ❖ Igualmente aportó certificado del 11 de septiembre de 2019, en el que la Contraloría Distrital de Cartagena, da cuenta de haber acreditado un tiempo de servicios de dos años (02) y dos (2) meses de experiencia relacionada; por haber ejercido el empleo de profesional universitario código 219 grado 20, en la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, y haber ejercido varias funciones en el marco del proceso auditor que establece la Ley 42 de 1993, modificada por la Ley 403 de 2020, relacionadas con el control financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, entre otras, las cuales según considera, tienen relación con los ejes misionales de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano, así como las funciones de los numerales 18, 21, 28 y 33 del Decreto No. 249 de 2004

- ❖ Así mismo adjuntó certificación expedida por el Municipio de Ciénaga, que dan cuenta de haber adquirido experiencia relacionada en el cargo de Gerente Liquidador de Empresas Públicas y Coordinador de Salud, por dos años aproximadamente del 2005 al 2006 y el cargo de técnico administrativo, desde el 28 de abril de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2016 en aplicación a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2039 de 2020, modificada por el artículo 4º de la Ley 2119 de 2021, aplicables a todas las personas sin distinción de edad que, al contar el accionante con doble titulación en programas de pregrado en educación superior que pertenecen a la misma área de conocimiento, en virtud que acreditó esta condición al haber aportado oportunamente los títulos de técnico profesional en ciencias contables, tecnólogo en gestión contable y financiera y contador público.

- ❖ Señala que, además de los certificados antes mencionados, aportó certificado el 30 de agosto de 2023 por el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en el cual acredita que adquirió un años y seis meses de experiencia relacionada, por haber ejercido el cargo de Profesional Universitario grado 12 (Contador de Tribunal) del 1º de febrero de 2022 al 30 de agosto de 2023, en el cual manifiesto que desarrolló la función de “Elaborar los informes y reportes estadísticos que le fueran solicitados por el superior inmediato”, la cual según su análisis se relaciona con la función del cargo ofertado descrita en el numeral 33 del artículo 27 del Decreto No. 249 2004, es decir, la atinente a “Preparar y rendir informes requeridos por la Dirección Regional o Distrital, la Dirección General y entidades públicas y privadas.”

- ❖ Igualmente indica que adjuntó certificación expedido el 6 de octubre de 2017 por la Corporación Unificada de Educación Superior-CUN-, acreditando experiencia profesional relacionada con la docencia universitaria en temas de auditoria, por el termino de dos meses del 23 de agosto al 20 de septiembre de 2014 y del 30 de enero al 28 de febrero de 2015, el cual indica que se relaciona con los ejes misionales de Gestión de la Formación Profesional Integral y Relacionamiento de Grupo de Interés.

- ❖ Alega que, pese a las certificaciones aportadas, el 27 de septiembre de 2023 la ESAP, procedió a publicar su inadmisión por considerar que no acreditó experiencia.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

- ❖ Expone que contra la decisión del 27 de septiembre de 2023, presentó reclamación para que se cambiara su estado de concurso de inadmitido y en su defecto fuera admitido, sustentada en que su experiencia adquirida en los cargos de Profesional Universitario de las entidades señaladas en los hechos expuestos, se relacionaba con los ejes funcionales de Gestión de la Formación Profesional Integral, Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y Relacionamiento de Grupo de Interés del cargo de Subdirector de Centro grado 2. Añade que solicitó, subsidiariamente se aplicara la equivalencia enlistada en el numeral 1.1 del artículo 9 de la Resolución 1458 del 2017, la cual se refiere a la compensación de una especialización por dos años de experiencia profesional.
- ❖ Señala que el 12 de octubre de 2023, la ESAP, de forma injustificada se abstuvo de valorar debidamente los documentos aportados y ratificó su inadmisión, lo cual lo llevó a su exclusión automática del concurso, por lo que considera una conculcación a sus derechos al debido proceso, y de igualdad de oportunidades para acceder a cargos públicos, al considerar que por una errónea valoración de los documentos aportados se le impidió indebida e injustificadamente participar para el empleo directivo convocado a concurso.
- ❖ Ostenta que la ESAP, fundó su inadmisión, indicando que *“con base en la información de la tabla anexa, se observa que las certificaciones de experiencia proporcionadas indican que el aspirante ha trabajado en el cargo de profesional universitario en diferentes áreas tal como se refleja en los folios 1, 5, 6 y 8. Sin embargo, esta experiencia no se relaciona con las funciones y competencias específicas del cargo de Subdirector de Centro según lo estipulado en el numeral 2.1 del Anexo de convocatoria, toda vez que las mismas van encaminadas a dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, mientras las aportadas por usted, están enfocadas en coordinar, asesorar, vigilar y control la implementación del régimen subsidiado, administración de consulta del archivo general, contribuir con la vigilancia fiscal. (Subrayado por fuera del texto original)”*.
- ❖ Argumenta que el accionado incurrió en error que tiene por causa la valoración inadecuada de las pruebas aportadas al proceso, concretamente la de los certificados laborales del SENA y de la Contraloría Distrital de Cartagena con los cuales acredita los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada que exige el cargo de subdirector de Centro grado 02. Considera el accionante que la misma radica en la interpretación que efectúa la ESAP acerca de la experiencia requerida por el cargo ofertado, toda vez que si bien es cierto que el mencionado empleo pide al aspirante acreditar “experiencia profesional relacionada”, ello no cual implica que las funciones a demostrar no deben ser exactamente las mismas, sino similares a las del cargo convocado, también lo es que en la práctica se le exige acreditar experiencia profesional directamente relacionada con las funciones del cargo a proveer, interpretación que el accionante considera es contraria a la ratio decidendi de la sentencia C-046 de 2009, que declaró inconstitucional este tipo de experiencia.
- ❖ Sustenta que la accionada se sustrajo de aplicar las equivalencias contempladas en el numeral 1.1. del artículo 9 de la Resolución 1458 de 2017, en el entendido que omitió compensar el requisito de dos años de experiencia



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

profesional que exige el cargo con una (1) de las dos (2) especializaciones que acreditó al inscribirse para el cargo convocado y veintiséis (26) meses de experiencia profesional relacionadas adquiridas en el SENA en el cargo de profesional grado 03.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida por este Despacho mediante proveído de fecha veinte (20) de octubre de 2023, corriendo traslado de la misma a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, a fin que rindiera el informe respectivo y se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones objeto de la tutela.

Igualmente se ordenó vinculación de las personas que hacen parte del concurso convocado por El DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, mediante resolución No. 01-1555 del 10 de agosto de 2023, así como a aquellas personas que tuvieren interés legítimo en el resultado de la presente acción de tutela para la cual se ordenó su que por intermedio de las accionadas se publicara el presente trámite constitucional en su portal web, o medio de comunicación respectivo a fin de que los participantes del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02 pudieran hacerse parte de la presente acción constitucional.

En la misma providencia no se accedió al decreto de medida provisional solicitada.

De otro lado se tiene que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2023, se ordeno requerir a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA -ESAP y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con la finalidad que se aportara pruebas del cumplimiento del presente trámite constitucional en su portal web, o medio de comunicación respectivo a fin de que los participantes del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro G02 pudieran hacerse parte si lo consideraban pertinente.

III. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Corrido el traslado a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMISTRACION PÚBLICA - ESAP, se obtuvo de parte de ellas las siguientes intervenciones:

- ❖ **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA ESAP.** El Dra. **Ana Lucia Osorio Sepulveda**, en representación y jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

Argumenta que la escuela no vulnero los derechos del accionante, ello en atención a que dio respuesta clara y de fondo a la reclamación que presentó contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.

Afirma que, la ESAP, realizó la valoración de la documentación aportada por el aspirante conforme a lo establecido en la normatividad del concurso de méritos.

Señala que la escuela ha protegido los derechos invocados por el aspirante y de los demás participantes en los procesos de selección, y dará sus respectivas respuestas a las reclamaciones en los términos indicados en el anexo de las resoluciones, que constituyen el acto de convocatoria.

Alega la improcedencia de la acción de tutela, indicando que este es un mecanismo preferente y subsidiario, para proteger pronta y urgente los derechos fundamentales, cuando se vean amenazados y los mecanismos legales ordinarios carezcan de eficacia, o se encuentre en presencia de un perjuicio irremediable; argumenta que frente a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido como regla general la improcedencia del amparo contra los actos administrativos ante su presunción de legalidad y la existencia de mecanismos en la jurisdicción contenciosa administrativa, y considera que las actuaciones de la Administración se encuentran amparadas en el principio de legalidad y el escenario idóneo para resolver la controversia corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Manifiesta, con respecto a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, al encontrarse inconforme con la decisión de exclusión del concurso, con fundamento en los resultados de la verificación de requisitos mínimos, que dichas exigencias constituyen un mandato legal y constitucional tanto para los concursantes como para las entidades que adelantan el proceso, de forma tal que la exclusión del proceso por el incumplimiento de los requisitos para el empleo no resulta en una vulneración de derechos, ya que es la expresión de un deber legal de las entidades.

Expone que el mencionado resultado no es definitivo, en vista que fue publicado el listado preliminar de Admitidos y No admitidos, el cual contempla la interposición de reclamaciones con el fin de verificar la situación del proceso, y la misma podía ser modificada en caso que le asistiera razón al participante. Sustentando que la reclamación constituye un mecanismo idóneo y ágil para dar respuesta a las inconformidades de los participantes. Situaciones que en caso de presentarse debían ser atendidas de acuerdo a los lineamientos de los numerales 5.3 y 5.4 de las Resoluciones mencionadas.

Indica que las reclamaciones debían presentarse dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, es decir los días 28 y 29 de septiembre de 2023, y el accionante allegó su reclamación del término previsto.

Frente, a la valoración de la experiencia acreditada y la aplicación de equivalencia, sustenta que el señor Brugés Lafaurie, presentó varios certificados de experiencia para el cargo de subdirector de Centro, empero al revisar la ESAP, se identificó gran parte de su experiencia contiene funciones enfocadas a coordinar, asesorar, vigilar y controlar la implementación del régimen subsidiado, así como la administración de consulta del archivo general y la contribución con la vigilancia fiscal.

Argumenta que estos roles no están alineados en la ley 249 de 2004 y Decreto 1083 de 2015, en el entendido que, la certificación expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena y el Tribunal Administrativo del Magdalena, a las cuales hace alusión el accionante en su escrito tutelar, contienen funciones que no se relacionan con las funciones del cargo de subdirector de centro. Además, la experiencia aportada como docente catedrático no especifica la cantidad de tiempo en horas dedicadas, imposibilitando contar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015. Por lo tanto, no pudo ser tenida en cuenta.

Manifiesta que la certificación expedida por el Municipio de Ciénaga cuyo cargo fue como Gerente Liquidador, no fue validada puesto que la experiencia fue adquirida con anterioridad a la fecha de grado.

ostenta que, con respecto a ello, en el numeral 4.6 del Anexo de convocatoria, se determinó que la experiencia profesional se contará a partir de la fecha de grado que



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

aparece en el acta de grado y/o título profesional, salvo en el caso de las profesiones cuya experiencia se daba contabilizar a partir de la expedición de la tarjeta o matrícula profesional.

Arguye respecto a la certificación expedida por el SENA, en la que se evidencia desempeñó el cargo de Profesional Grado 3, fue tenida en cuenta y permitió acreditar un total de treinta y seis (36) meses de experiencia y un día (01) de experiencia profesional relacionada.

Señala que, el requisito mínimo de experiencia para el cargo subdirector de Centro corresponde a “Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones de subdirector de Centro”, según lo establecido en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, así como en el numeral 2.1. del Anexo de los Procesos de Selección.

Expone que el tiempo que fue tenido como válido es insuficiente y no logra cumplir con la experiencia mínima requerida para el empleo ofertado para el cual se inscribió al proceso de selección.

Finaliza expresando que en atención a las pruebas presentadas y las normatividades vigentes se confirmó la no admisión del señor Brugés Lafaure al proceso de selección para el cargo de subdirector de Centro. Por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta, al no satisfacer la subsidiariedad y no acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; igualmente solicita negar la misma, toda vez que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales del accionante.

- ❖ Con respecto al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-** el doctor Carlos Helman Uribe Tarazona, en su condición de Director Regional Magdalena, en representación y jefe de la Oficina Jurídica de la entidad accionada, manifestó que la acción constitucional notificada el 20 de octubre de 2023 fue trasladada a la Dirección General específicamente a la Secretaria General Coordinación de Relaciones Laborales habida cuenta que es donde se está liderando el tema del concurso; igualmente ocurrió con el requerimiento realizado el 27 de octubre de 2023, no obstante no fue presentado informe alguno con respecto a los hechos de tutela.

No obstante, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a través de memorial allegado al despacho el día 31 de octubre de 2023, manifiesta que dio cumplimiento a la orden impartida en el auto de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó la publicación en la página web del SENA el día 20 de octubre de 2023, en el siguiente enlace <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/meritocracia.aspx>; https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Lists/MeritocraciaenelSENA/Tutela_Alejandro_Elias_Bruges_Lafaurie.pdf;

Ahora bien, en lo concerniente al numeral tercero del auto que admitió la acción constitucional y ordenó la publicación del presente trámite constitucional en su portal web, o medio de comunicación respectivo se tiene que, en informe emitido por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, manifestó que se dio cumplimiento y fueron publicados los documentos de la acción de tutela en la página web <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/> el cual al momento de dar click, atisba el despacho que corresponde a la acción de tutela que cursa en este despacho judicial, (página 362 del archivo 11 del expediente).

Aunado a lo anterior, y dando alcance a lo ordenado mediante auto del 27 de octubre del presente, dentro del cual se requirió al accionado para que enviara prueba de la



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

publicación en los medios respectivos del presente trámite, se tiene que mediante memorial allegado a este despacho el 30 de octubre de 2023, se remitió evidencia de la notificación y remisión de copia del expediente de tutela realizada; igualmente constancia de la publicación en la página web correspondiente <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>; en el cual se corrobora al momento de abrirlo que corresponde a la acción de tutela que cursa en este despacho judicial.

Notificación acción de tutela 2023-00116-00 - Proceso de Selección SENA 2023

Convocatoria Directivos SENA 2023 <directivos-sena2023@esap.edu.co>

Lun 30/10/2023 14:14

Cco:carmonovich@hotmail.com <carmonovich@hotmail.com>;migue-montecinos@hotmail.com <migue-montecinos@hotmail.com>;josevillamilquiroz@yahoo.com <josevillamilquiroz@yahoo.com>;dnieblesmora@gmail.com <dnieblesmora@gmail.com>;nicogonzalez85@gmail.com <nicogonzalez85@gmail.com>;Terminhector 147 <terminhector147@gmail.com>;aarguelles08@gmail.com <aarguelles08@gmail.com>;sergiomartinezcampo@gmail.com <sergiomartinezcampo@gmail.com>;jorgezam1982@gmail.com <jorgezam1982@gmail.com>;jabello@sena.edu.co <jabello@sena.edu.co>;Edwin Buitrago <EABA1226@hotmail.com>;andrealorena5252@gmail.com <andrealorena5252@gmail.com>;jesusdavid264@gmail.com <jesusdavid264@gmail.com>;yafiomarti@gmail.com <yafiomarti@gmail.com>;ingvictornarvaez@gmail.com <ingvictornarvaez@gmail.com>;consultajuridica10@gmail.com <consultajuridica10@gmail.com>;danielhernandezmeneses@gmail.com <danielhernandezmeneses@gmail.com>;rcoc230594@gmail.com <rcoc230594@gmail.com>;mibero291993@hotmail.com <mibero291993@hotmail.com>;vegaruedas@gmail.com <vegaruedas@gmail.com>

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, ya vistas las intervenciones de las partes, corresponde en esta instancia determinar, ¿Se vulneró el debido proceso y a la igualdad del señor Alejandro Elías Brugés Lafaurie, por parte de la Escuela Superior De Administración Pública -ESAP- Servicio Nacional De Aprendizaje -Sena, al haberlo excluido del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer el empleo de Gerencia Pública del SENA, denominado subdirector de Centro G02, convocado mediante resolución número 1-01555 de 2023, al considerar que no acreditaba la experiencia profesional relacionada requerida presuntamente por no valorar debidamente las certificaciones aportadas por el accionante? 2. Igualmente corresponde establecer si ¿Se vulneró el derecho de petición, en razón a la falta de respuesta material de la Escuela Superior De Administración Pública y Servicio Nacional De Aprendizaje -Sena, con respecto al reclamo elevado por el actor el 28 de septiembre de 2023 en contra de los resultados emitidos para la conformación de la terna del cargo de subdirector de Centro de Logística grado 02?

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada constitucionalmente en la actual Carta política como una acción pública por medio de la cual cualquier persona puede reclamar en todo momento, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con tales funciones.

Para determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado, que debe verificarse i) alegación de afectación de un derecho fundamental; ii) legitimación en la causa iii) inmediatez e iv) subsidiariedad.

En el caso que nos ocupa, la parte actora considera vulnerado sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a los cargos y funciones públicas en conexidad con el mínimo vital, por tanto, se encuentra cumplido el primer requisito.

La legitimación en la causa por activa se encuentra cumplida. De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 la solicitud de amparo puede ser

presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso y el señor Alejandro Elías Brugés Lafaurie, promovió la acción constitucional en nombre propio.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva la acción constitucional se interpuso contra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP- y Servicios Nacional de Aprendizaje -SENA; siendo la primera de estas, la encargada de adelantar el proceso de Selección, por medio del cual serán provistos los cargos de Director Regional y subdirector Centro de Servicios Nacional de Aprendizaje -SENA, convocados a través de la resolución No 01-15555 del 10 de agosto de 2023.

Del caso en concreto se tiene de la narrativa del accionante que, que se inscribió para el empleo denominado subdirector de Centro Grado 02, entre estos, el que se encuentra ubicado en el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena, mediante el cual el Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-, a través de la resolución No 01-15555 del 10 de agosto de 2023 convoco al mismo, estando las entidades como participantes dentro de dicho concurso, legitimadas para actuar.

En relación con el requisito de inmediatez, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. De los hechos narrados en el libelo genitor, se desprende que el hecho generador de la presunta vulneración permanece en el tiempo, y lo que se busca es una respuesta oportuna frente a los posibles derechos vulnerados, por lo que se considera cumplido el requisito de inmediatez.

Por último, en relación con el requisito de subsidiariedad, considera el despacho necesario acudir a la subregla de procedencia desarrollada por la Corte Constitucional en la sentencia T-958-09 teniendo en cuenta las siguientes razones:

Hechos del caso conocido por la Corte: demandante fue incluida en lista de no admitidos en el desarrollo de un concurso de méritos para proveer cargos públicos, por considerarse que no había acreditado un título de formación avanzada o posgrado en determinadas áreas o 3 años de experiencia profesional específica o relacionada con las funciones.

Subregla de procedencia expuesta por la Corte Constitucional:

“3. La procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. Reiteración de jurisprudencia.

(.....)

Ahora bien, en materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales podrían controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores^[9] sostuvo:



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA**

“La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para *“garantizar no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos”* cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

Hechas las anteriores precisiones sobre la procedencia de la acción de tutela ha de abordarse el examen del caso concreto para determinar si hay lugar a conceder el amparo solicitado.”

Conclusión: en el presente asunto aplica la anterior subregla de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, pues se alega que el demandante fue inadmitido y/o excluido de un concurso de méritos para proveer cargos públicos, por considerarse que no había acreditado un número de meses específico de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo al que aspiró, y persigue el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso a través de la acción de tutela. En la subregla trascrita la Corte Constitucional señaló que en este tipo de casos la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para garantizar los derechos mencionados cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.

VI.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio y conforme a las prueba allegadas al plenario, advierte el juzgado que el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE, acude a este mecanismo constitucional con el fin de que se ordene a la Escuela Superior De Administración Pública -ESAP y Servicio Nacional De Aprendizaje -SENA- que se deje sin efecto el Acto Administrativo mediante el cual fue inadmitido del concurso adelantado por el SENA a través de la convocatoria 01-1555 del 10 de agosto de 2023, para proveer el cargo de empleos de Gerencia Publica Denominado Subdirector de Centro Grado 02, pues en su criterio, considera se realizó una valoración inadecuada, errónea de los documentos aportados como requisitos para acceder al cargo, al determinar que no cumplía con la experiencia específica para asumir el mismo y vulnerar así sus derechos fundamentales.

Considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad por parte de las accionadas derivado de dos (02) aspectos: i) la valoración defectuosa de las pruebas aportadas para la acreditación de la experiencia profesional relacionada exigida y, ii) el alcance erróneo dado a las normas aplicables para la valoración de las pruebas mencionadas.

En cuanto al primero de los aspectos indicó que para acreditar los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada que exige el empleo al que aspiró aportó, entre otros, lo siguientes documentos que considera fueron valorados defectuosamente por las accionadas:

- i) Certificación laboral expedida el 8 de febrero de 2022 por el Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena del SENA, en que acreditó haber adquirido durante el ejercicio del cargo de profesional universitario grado 03, treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada del 1º de febrero de 2019 al 1º de febrero del año 2022, en el área misional de Gestión de certificación y evaluación de Competencias Laborales, la cual se relaciona con el eje funcional Gestión de la Formación profesional Integral del cargo de Subdirector de Centro Grado 02.
- ii) Certificado del 11 de septiembre de 2019 expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena, donde acreditó un tiempo de servicios de dos (02) años dos (02) meses de experiencia profesional relacionada por haber ejercido el empleo de profesional universitario código 219 grado 20, en la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, por haber ejercido diversas funciones en el marco del proceso auditor que establece la Ley 42 de 1993, modificada por la Ley 403 de 2020, relacionadas con el control financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, entre otras, las cuales, de acuerdo con el accionante, tendrían relación con los ejes misionales de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento

Humano, así como las funciones de los numerales 21, 28, 29 y 33 del Decreto No. 249 de 2004.

iii) Certificación expedida por el Municipio de Ciénaga donde acreditó una experiencia profesional relacionada en el cargo de Gerente Liquidador de Empresas Públicas y Coordinador de Salud, por dos años aproximadamente del 2005 al 2006 y en los cargos de técnico administrativo, profesional universitario código 219 grado 02 (Coordinador de Salud) del 28 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2016. Que las funciones de este cargo se relacionan con el eje misional de Control de Gestión y Resultados del cargo de Subdirector convocado

iv) Certificado expedido el 30 de agosto de 2023 por el Honorable Tribunal Superior del Magdalena, donde acreditó un (01) año seis (06) meses de experiencia profesional relacionada, por haber ejercido el cargo de Profesional Universitario grado 12 (Contador de Tribunal) del 1º de febrero de febrero de 2022 al 30 de agosto de 2023, en el cual desarrolló la función de “Elaborar informes y reportes estadísticos que sean solicitados por el superior inmediato.”, función que se relacionaría la función del cargo ofertado descrita en el numeral 33 del artículo 27 del Decreto No. 249 de 2004, es decir, la atinente a “Preparar y rendir informes requeridos por la Dirección Regional o Distrital, la Dirección General y entidades públicas y privadas.”

v) Certificado expedido el 6 de octubre de 2017 por la Corporación Unificada de Educación Superior – CUN-, mediante el cual acreditó experiencia profesional relacionada con la docencia universitaria en temas de auditoría y tributación por haber ejercido el cargo de Docente Asociado por un tiempo de dos meses del 23 de agosto al 20 de septiembre de 2015, el cual se relaciona con los ejes misionales de Gestión de la Formación Profesional Integral y Relacionamiento de Grupos de Interés.

Concluye que con dichos certificados laborales acreditó un tiempo igual o mayor a los cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada que exige el cargo de Subdirector de Centro, razón por la cual tiene derecho a que se le declare ADMITIDO para el proceso de selección.

En cuanto a la violación del debido proceso, a consecuencia del alcance erróneo dado por las accionadas a las normas aplicables para la valoración de las certificaciones mencionadas, señaló que las accionadas **interpretan que el reglamento del cargo convocado exige que las funciones adquiridas por el aspirante sean relacionadas directamente con las funciones y competencias específicas del cargo ofertado**, desechándose la interpretación laxa de la noción de experiencia profesional de acuerdo con la sentencia C-049 de 2006, dando las accionadas aplicación a una interpretación restringida de dicho concepto según la cual se exige que la experiencia sea relacionada directamente con las funciones del cargo, sin admitir una función que sea similar al empleo convocado, ya que requieren que todas se relacionen con las del cargo convocado a concurso.

Hizo alusión a que el Decreto 1785 de 2014 en su artículo 14 definió nociones de experiencia profesional y de experiencia relacionada: en los siguientes términos:

“Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las

actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

(.....)

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”

Así mismo, puso de presente que en sentencia C-049 de 2006, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la expresión “la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere el caso”, entre otras razones, porque la exigencia a los concursantes de la carrera administrativa, de experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo al que aspiran, discriminaba a los ciudadanos que en la actualidad no pertenecían a la carrera administrativa o haciendo parte de esta no habían desempeñado el cargo a proveer, violándose la posibilidad de que pudieran aspirar al desempeño de cargos públicos, de manera abierta y en condiciones de igualdad.

También señaló que de acuerdo con el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado mediante Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, (fol 142), en relación con el cargo de Subdirector de Centro grado 02, señaló que el propósito principal del empleo consiste en “Dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, en cumplimiento de la Misión, Visión y Objetivos institucionales dentro de la región del Centro de Formación Profesional”, para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: 1) Gestión Estratégica, 2) Relacionamiento con Grupos de Interés, 3) Gestión de la Formación Profesional Integral, **4) Control de Gestión y Resultados, 5) Gestión Administrativa y del Talento Humano**, y 6) otras, para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (art. 27).

Ahora bien, la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP al rendir su informe señaló respecto de la certificación aportada por el accionante expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena, que la misma contenía funciones que no se relacionan con las funciones del cargo de subdirector de centro.

Que la certificación expedida por el Municipio de Ciénaga cuyo cargo fue como Gerente Liquidador, no fue validada puesto que la experiencia fue adquirida con anterioridad a la fecha de grado, esto de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4.6 del Anexo de Convocatoria donde se estableció que la experiencia profesional se contaría a partir de la fecha de grado que aparezca en el acta de grado y(o título profesional, salvo en el caso de las profesiones cuya experiencia se deba contabilizar a partir de la expedición de la tarjeta o matrícula profesional.

Respecto a la certificación expedida por el SENA en la que se observa que se desempeñó en el cargo como Profesional Grado 3, fue tenida en cuenta y permitió acreditar un total de treinta y seis (36) meses y un (01) día de experiencia profesional relacionada.

Concluyendo que el tiempo que fue tenido como válido es insuficiente y no logra cumplir con la experiencia mínima requerida para el empleo ofertado por el cual se inscribió al Proceso de Selección.

Puestas así las cosas, resulta importante destacar que la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP reconoce en su informe que el accionante logró acreditar una experiencia profesional relacionada correspondiente a treinta y seis (36) meses y un día, establecida a través de la certificación expedida por el SENA en la cual se certifica que el accionante se desempeñó como Profesional Grado 3.

Lo anterior resulta relevante ya que esto indica que el análisis del despacho desde el punto de vista probatorio deberá enfocarse en establecer si de alguna de las otras certificaciones que la accionada ESAP reconoció que fueron aportadas por el accionante en el trámite de la convocatoria, se desprende que el mismo desarrolló funciones que pudieran catalogarse como experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo al que aspiró.

Para ello debe tenerse en cuenta que la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP hizo énfasis en que de conformidad con las normas que regulaban la convocatoria, para efectos de la misma las funciones y competencias específicas que deben tenerse en cuenta para el análisis de la experiencia en relación con el cargo de Subdirector de Centro al que aspiró el accionante son las estipuladas en el numeral 2.1. del Anexo de convocatoria, documento que reposa en el plenario en la página 24 del archivo 11InformatutelaESAP y donde expresamente se remite a la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 “Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA”, a efectos de establecer la identificación, descripción del contenido funcional, el establecimiento de los conocimientos básicos o esenciales, las competencias comportamentales y la fijación de requisitos de formación académica y experiencia del empleo de gerencia pública convocado al que aspiró el accionante.

Dicha resolución a su vez fue aportada al expediente digital en la página 79 del archivo 02EscritoTutela y en la misma se hace una descripción de las funciones esenciales del cargo de Subdirección de Centro en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	
1. Gestión estratégica.	1.1. Dirigir la filosofía y estrategia institucional y materializarla en planes, programas y proyectos que generen impacto y desarrollo en su comunidad de influencia y en el Centro. 1.2. Gestionar proyectos de desarrollo orientados a responder con pertinencia a las necesidades de las empresas del sector social.
2. Relacionamento con Grupos de Interés.	2.1. Orientar el logro y el reconocimiento del Centro para la investigación y formación para el trabajo. 2.2. Aprobar las decisiones en las redes de conocimiento para que los programas del Centro tengan la calidad y pertinencia requerida. 2.3. Representar local, regional, nacional o internacionalmente al SENA en asuntos relacionados con el Centro de Formación. 2.4. Cumplir las funciones de la secretaría técnica de las mesas sectoriales y soportarlas metodológicamente. 2.5. Encaminar y promover la inclusión de poblaciones vulnerables a través de la generación de estrategias de formación para el trabajo y el emprendimiento. 2.6. Suscribir convenios y alianzas estratégicas con las instituciones y/o agentes del Sistema Nacional de Formación para el Trabajo y del Sistema Nacional de Innovación, para fortalecer la productividad y competitividad de los sectores productivos y sociales atendidos por el Centro. 2.7. Gestionar proyectos de cooperación técnica nacional e internacional para la modernización y fortalecimiento de la gestión pedagógica, tecnológica y administrativa del Centro.
3. Gestión de la Formación Profesional Integral.	3.1. Guiar la calidad, pertinencia, cobertura y buena ejecución de los programas curriculares del Centro de Formación a su cargo. 3.2. Revisar periódicamente el cumplimiento y la calidad de los programas así como el rendimiento de los estudiantes y formular planes de mejoramiento. 3.3. Gestionar la integración de la formación y la investigación de su Centro, con las necesidades de los



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO CIÉNAGA MAGDALENA

- sectores productivos que atiende.
- 3.4. Fijar las necesidades actuales del sector productivo así como las tendencias mundiales para proyectar y orientar el desarrollo del Centro.
 - 3.5. Dirigir la formación y desarrollo integral de los aprendices generando procesos de evaluación y seguimiento preventivo y correctivo.
4. **Control de Gestión y Resultados.**
 - 4.1. Liderar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y metas de los planes, programas y proyectos del Centro de formación.
 - 4.2. Organizar el cumplimiento de normas internas, procesos, procedimientos y políticas impartidas por la Dirección General.
 - 4.3. Liderar la realización de actividades SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin
 - 4.4. Dirigir el cumplimiento de los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI.
 5. **Gestión Administrativa y del Talento Humano.**
 - 5.1. Orientar la cualificación permanente de su equipo académico y administrativo.
 - 5.2. Dirigir el bienestar de aprendices y de funcionarios del Centro.
 - 5.3. Administrar los procesos de contratación, provisión, manejo, mantenimiento, seguimiento y control del Talento Humano, de los recursos físicos, tecnológicos, pedagógicos, financieros y de información del Centro.
 - 5.4. Optimizar el clima organizacional del Centro en pro del bienestar y la productividad de su equipo de trabajo.
 - 5.5. Aprobar la ejecución presupuestal del Centro garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado, logrando la implementación de lo planeado.
 6. **Otras.**
 - 6.1. Dirigir el cumplimiento de las funciones que le corresponde realizar al respectivo Centro de Formación, de conformidad con el Decreto 249 del 28 de enero de 2004, y demás normas vigentes o que lo modifiquen, adicionen o complementen.
 - 6.2. Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la Entidad o dependencia a su cargo, o que sean delegadas por el Director General de la Entidad.

Puesto lo anterior de relieve, corresponde contrastar las funciones reseñadas en la Resolución transcrita con las contenidas en las certificaciones aportadas al proceso de convocatoria por el accionante a efectos de establecer la posible relación entre las funciones desarrolladas por el accionante en cargos anteriores y las del cargo de Subdirector de Centro al que aspiró.

Ahora bien, en aras de que el ejercicio de verificación de la experiencia acreditada por el accionante se ajuste con el contenido de nuestra Carta Política resulta importante tener en cuenta como criterio doctrinal el expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-049-06, donde señaló lo siguiente:

“Así las cosas, habiéndose establecido a través de una norma con fuerza de ley, que el concurso a realizarse, con el propósito de proveer cargos en la Superintendencias de la Administración Nacional, sería abierto; implica necesariamente que cualquier ciudadano pueda participar en la convocatoria referida. Contrariamente a lo que sería un concurso cerrado, en uno abierto no necesariamente concurren solamente los funcionarios de la entidad, que en cualquier calidad se encuentren, donde se pretenden proveer los cargos.

En consecuencia, tanto unos – los ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa – como los otros- los funcionarios de la entidad donde se proveerán los cargos- deben participar en el concurso en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna índole.

Ahora bien, al establecer la norma demandada, como uno de los aspectos de evaluación, la experiencia relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño. Sin dudas, se está tomando como parámetro de evaluación una medida discriminatoria con aquellos ciudadanos que no pertenecen a la carrera administrativa o que perteneciendo a ella no han desempeñado el cargo a proveer. En consecuencia, se está vulnerando la posibilidad de que los ciudadanos accedan al desempeño de cargos públicos en condiciones de igualdad, derechos de raigambre Constitucional establecidos en los Arts. 13 y 40 numeral 7.”

Así pues, al tratarse la convocatoria para el cargo de Subdirector de Centro de un concurso abierto, es decir, uno en el que cualquier ciudadano podía participar en la convocatoria, el análisis de la experiencia profesional acreditada por el accionante para establecer su relación con las funciones del cargo de Subdirector de Centro al que aspiró, debe realizarse con la suficiente amplitud que no implique un trato discriminatorio hacia el

accionante respecto de quienes hayan tenido la oportunidad de desempeñar el cargo a proveer.

Dicho lo anterior, para efectos prácticos esta célula judicial centrará su atención en el documento visible en la página 106 del archivo 02EscritoTutela, la cual corresponde a la certificación expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, donde la Coordinadora de Talento Humano de dicha entidad certificó que el señor ALEJANDRO ELÍAS BRUGES LAFAURIE, había laborado en la misma desde el día 01 de diciembre de 2016 hasta el 31 de Enero de 2019, desempeñando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, adscrito a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal, haciéndose una descripción de las funciones esenciales del empleo dentro de las cuales se enlista la de “Evaluar (Sic) del sistema de control interno de la Entidad auditada para contribuir al logro de los objetivos del proceso auditor.”

Lo anterior adquiere relevancia dado que dentro de las funciones del cargo de Subdirector de Centro mencionadas en la Resolución 1458 de 2017 se incluye la de “Dirigir el cumplimiento de los elementos contemplados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI.”

Cabe mencionar que, respecto de la experiencia acreditada por el accionante por el desempeño del cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en la Contraloría Distrital de Cartagena, la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA en la respuesta a la reclamación presentada por el señor BRUGES LAFAURIE no hizo un pronunciamiento específico sobre la relación entre las funciones desarrolladas por este en el cargo mencionado y las del cargo al que aspiró, pues se limitó a realizar un análisis global de los certificados aportados indicando que la experiencia no se relacionaba con las funciones y competencias específicas del cargo de Subdirector de Centro, toda vez que las mismas van encaminadas a dirigir, organizar, ejecutar políticas y adoptar los planes y las estrategias, programas y proyectos, para contribuir con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país, mientras que las aportadas por el accionante estaban enfocadas en coordinar, asesorar, vigilar y controlar la implementación del régimen subsidiado, administración de consulta del archivo general así como contribuir con la vigilancia fiscal.

Refuerza la conclusión de que el análisis realizado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP al resolver la reclamación presentada por el accionante fue superficial, el hecho de que dentro de los certificados analizados por la misma que se consideraron que no permitían acreditar la experiencia profesional relacionada respecto del cargo de Subdirector de Centro, se incluyó el identificado en la respuesta a la reclamación con el numeral 8, correspondiente al expedido por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, certificado respecto del cual en el informe de tutela rendido dentro de este procedimiento la accionada reconsidera la posición asumida al resolver la reclamación pues señala que el mismo le permitió al accionante acreditar treinta y seis (36) y un día de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, al rendir su informe dentro de esta acción de tutela, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, respecto de la certificación expedida por la Contraloría Distrital de Cartagena, sólo se limitó a indicar que la misma contenía funciones que no se relacionan con las funciones del cargo de Subdirector de Centro, sin hacer mayor análisis al respecto.

De lo dicho hasta el momento se tiene que, para la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP la razón para no tener en cuenta la experiencia acreditada por el accionante por sus labores desempeñadas en la Contraloría Distrital de

Cartagena, únicamente se restringió al hecho de que las mismas estaban relacionadas con la vigilancia fiscal, más no con la contribución con las metas, con el desarrollo social, económico, educativo y tecnológico del país que caracterizan el cargo de Subdirector de Centro al que aspiró al accionante, así como que los verbos de las funciones desempeñadas por el accionante no coincidían con los de las funciones del cargo convocado.

La posición adoptada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP no es compartida por esta célula judicial, no solo porque la vigilancia fiscal al perseguir un manejo eficiente de los recursos de las entidades públicas contribuye directamente en el desarrollo económico del país, sino porque tanto las funciones desarrolladas por el actor en la Contraloría Distrital de Cartagena como por lo menos una de las asignadas al cargo de Subdirector de Centro en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, implican el desarrollo de competencias relacionadas con la dirección o evaluación de mecanismos de control interno al interior de entidades públicas, lo que denota la relación entre ambas funciones.

El simple hecho de que las funciones desarrolladas en la Contraloría Distrital de Cartagena se ciñeran a la evaluación de los sistemas de control interno de entidades públicas, más no a dirigir el cumplimiento de los elementos que compongan dichos mecanismos de control interno como lo prevé la Resolución 1458 de 2017 que contempla las funciones del cargo de Subdirector de Centro, no descarta la relación entre las mismas, puesto que en dicha Resolución la función mencionada se enmarca en el ámbito de Gestión y Control de Resultados, lo que implica necesariamente competencias de carácter evaluativo.

Así las cosas, del análisis de la certificación aportada por el accionante donde consta la experiencia profesional desarrollada por el mismo en la Contraloría Distrital de Cartagena, se desprende que aquel sí acreditó un número de semanas superior a las cuarenta (40) que se exigía como mínimo de experiencia profesional relacionada para ser admitido en la convocatoria abierta para el cargo de Subdirector de Centro, contrario a lo establecido por la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

Lo anterior conduce a concluir, que la conducta de la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP vulneró tanto el derecho al debido proceso del accionante al no realizar la valoración de las certificaciones aportadas por el accionante para acreditar la experiencia profesional relacionada, siguiendo las pautas previstas en la convocatoria así como en el artículo 14 del Decreto 1785 de 2014, es decir, determinando si las funciones que el accionante acreditó haber desempeñado se relacionaban con las del cargo de Subdirector de Centro al que aspiró, sino que además vulneró el derecho a la igualdad del accionante al pretender que este acreditara el cumplimiento de funciones idénticas a las del cargo ofertado, conducta que se torna discriminatoria de acuerdo con la jurisprudencia traída a colación en esta providencia.

En relación a la presunta vulneración al Derecho de Petición alegada por el accionante el despacho no la encuentra configurada, en primer lugar, puesto que la presunta vulneración alegada por el accionante se deriva de su desacuerdo con la manera en que la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP valoró las certificaciones aportadas por aquel, cuestión esta que escapa al núcleo esencial del Derecho de Petición que implica una respuesta de fondo a lo solicitado así no se compartan los argumentos expuestos en la respuesta, y en el caso bajo examen sí se produjo una respuesta a la reclamación presentada por el accionante.

VII. CONCLUSION

Por tanto, habiéndose escudriñado con detenimiento el expediente digital contentivo de la acción de tutela interpuesta por **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, este despacho accederá a la protección del derecho fundamental al Debido Proceso y a la Igualdad.

VIII. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Laboral del Circuito de Ciénaga Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA,** según lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, adelante las gestiones necesarias para que el señor **ALEJANDRO ELÍAS BRUGÉS LAFAURIE** sea admitido en la convocatoria adelantada mediante la Resolución No. 1458 del 30 de Agosto de 2017, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Subdirector de Centro Grado 02 y se garantice al accionante el cumplimiento y desarrollo de la etapa subsiguiente de dicha convocatoria correspondiente a la realización de la prueba de conocimientos. El término otorgado para el cumplimiento integral de lo ordenado en esta providencia es de dos (02) meses contados a partir de la notificación de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA -ESAP- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA,** que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página web el contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si este fallo no es impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA
JUEZ**

Firmado Por:
Ruben Del Cristo Galarza Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral Único
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04dfa24c56787931a5bc2a2ad0c9b62af9756e529cfe1b1142b6ceece73a91**

Documento generado en 07/11/2023 02:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>